

LEY N° 93/14 DE MINAS

TITULO I DEL DOMINIO DE LAS MINAS

- Art. 1° La Ley de minería es la que regula los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.
- Art. 2° Laminería, a los efectos de esta Ley, comprende:
- a. Las minas de las que el suelo es un accesorio y que solo pueden explotarse en virtud de concesión por parte del Estado, y
 - b. Las minas que son consideradas como pertenecientes a los propietarios del suelo cuyo laboreo nadie puede emprenderlo sin la autorización de dichos propietarios.
- Art. 3° El Estado, es el titular de todas las minas, excepción hecha de las de naturaleza calcárea, pétreo y terrosa, y en general, todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento.
- Art. 4° Son de libre aprovechamiento y pertenecen al primer ocupante todos los minerales, de cualquier naturaleza que sean, que se encuentren aislados en la superficie del suelo, en los ríos, arroyos y placeres, no siendo dentro de una propiedad cercada o de los límites de una concesión minera.
- Art. 5° Concédase a los particulares la facultad de buscar minas, de poseerlas, aprovecharlas y disponer de ellas, como dueños con arreglos a las prescripciones previstas en esta Ley.
- Art. 6° Las minas, forman un inmueble distinto y separado del terreno o fondo superficial aunque aquellas y éste pertenezcan a un mismo dueño.
- Art. 7° Se reputan inmuebles accesorios de las minas, las cosas u objetos destinados con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior y de la concesión, sea superficial o subterránea. Igual carácter afecta a las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se ejecuten en la mina por el término de ciento veinte días.
- Art. 8° La posesión, uso, goce y disposición de las minas se ejercerá con sujeción al derecho común y a las disposiciones de esta Ley, sobreentendido que aquel es sujeción de ésta, pero la tradición no se considerará hecha sino mediante la inscripción del contrato en el Registro de Minas, que constituirá una sección del Registro General de la Propiedad.
- Art. 9° Las minas no son susceptible de división material. Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse exclusivamente de una o muchas labores determinadas.
- Art. 10° No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, cuando las minas consten de dos o más pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que a juicio pericial no resulte explotación independiente de cada una de ellas.
- Art. 11° Hecha la separación, las diligencias deberán inscribirse en el Registro de Minas y las nuevas pertenencias quedarán sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS

- Art. 12° Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente bienes raíces puede adquirir y poseer minas, salvo las excepciones del artículo siguiente.
- Art. 13° No pueden adquirir minas, ni tener parte, interés ni derecho alguno de ellas:
- a. Los jueces, cualquiera que fuese su jerarquía, siempre que tengan jurisdicción en el ramo de minería.
 - b. Los Ingenieros de Minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de su profesión.
 - c. Los notarios de minas y sus oficiales, los actuarios de los juzgados de minas y sus dependientes dentro del territorio de sus oficios.
 - d. Todos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones algo tengan que ver con las tramitaciones de adquisición minera, y
 - e. Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo patria potestad de los funcionarios y empleados enumerados.
- Art. 14° La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios, ni las que durante ejercicio de sus funciones adquieran por sí, o sus mujeres o hijos a título de herencia o legado.
- Art. 15° Los contraventores a lo dispuesto en el Art.12, perderán todos los derechos obtenidos, pudiendo ser adjudicadas las minas al primero que las solicite o denuncie.
- Art. 16° Ninguna persona que hubiere tenido participación directa o indirecta manifiestamente interesada en la contravención, podrá ser solicitante o denunciante al tenor del artículo precedente.

TITULO III

DE LA INVESTIGACION O CATEO

- Art. 17° Toda persona capaz de poseer y adquirir minas, es hábil para investigarlas o explotarlas en terreno de cualquier dominio previo permiso otorgado por la autoridad competente.
- Art. 18° El permiso será recabado del P.E. por órgano del Ministerio del Interior, debiendo contener la solicitud las señales claras y precisas del terreno cuya explotación se trata, así como el objeto de esa explotación, el nombre, residencia y profesión del solicitante, y el nombre y residencia del propietario del fundo superficial correspondiente.
- Art.19° Presentada la solicitud y previa la anotación del día y hora de su presentación, se notificará al propietario del terreno, y mandará publicar un edicto por la prensa, para que dentro de treinta días comparezcan todos los que se crean con algún derecho relativo a la solicitud.
- Art. 20° No resultando oposición en el término señalado, con intervención del Ministerio Fiscal, se otorgará inmediatamente el permiso y se ordenará su inscripción en el Registro de Explotaciones.
- Art. 21° El permiso concedido conforme a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigación y se entenderá siempre en las condiciones siguientes:

- a. Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere puntos pendientes en terreno,
 - b. Que el tiempo de la investigación no exceda de tres meses, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso, y
 - c. Que el solicitante preste previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno, para responder por los daños y perjuicios que con el cateo o con ocasión de él se causare al propietario.
- Art.22 Si durante el término de publicación del edicto alguien trabase oposición, pro creerse lesionado en su derecho, se pasará el expediente al Juzgado en lo Civil de turno para que allí la reclamación se substancie y se resuelva sumariamente, previa audiencia verbal de las partes.
- Art. 23° Una vez resuelta la reclamación promovida, el interesado pedirá una copia testimoniada de la resolución y de los antecedentes, para presentarse nuevamente ante el P.E. y recabar de él la concesión del permiso y su anotación en el Registro correspondiente.
- Art. 24° La unidad de extensión de terreno para un permiso de cateo no podrá exceder de 500 has. Por cada solicitante.
- Art. 25° El que hubiese obtenido permiso para practicar investigación en un terreno y no lo hiciera no tendrá derecho a solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificada.
- Art. 26° Desde el día de la anotación del permiso en el Registro, nadie podrá hacer calicatas ni cualquier otra labor minera dentro de los límites del terreno solicitado.
- Art. 27° No podrá concederse permiso para cateos en casas, jardines, huertas ni en ninguna otra clase de regadío, ni en terrenos cercanos que contengan arboleda o viñedos, siempre que estén murados o sólidamente empalizados y no estando así la prohibición se limita a una hectárea en los jardines y de cuatro hectáreas en huertos y viñedos.
- Art. 28° No podrán hacerse cateos, ni otras labores mineras a menor distancia de cuarenta metros de un edificio de hierro ni sobre un terreno en declive superior o inferior a un camino o canal cualquiera, sin el permiso especial de la autoridad competente, quien lo concederá mediante un informe técnico, prescribiendo al mismo tiempo las medidas de seguridad que el caso exija.
Igual procedimiento se observará cuando hubiere de emprenderse los trabajos de cateo a una distancia menor de sesenta metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquier clase de vertientes.
- Art. 29° Tampoco podrán emprenderse cateos o cualquier trabajo minero en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos, en los límites de minas concedidas, y a menos distancia de un kilómetro de los terrenos.
- Art. 30 Ningún explotador podrá establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales antes de la concesión legal de lamina, pero hace suyo y podrá disponer de lo que extraiga y se encuentre en la superficie. En caso de contravención perderá los minerales extraídos y se declarará inmediatamente caduco el permiso otorgado.
- Art. 31° El propietario del terreno es el único que podrá hacer cateos o investigaciones en el suyo sin permiso, pero sin tener derecho a ningún reclamo, ni poder invocar el de propietario siquiera, en caso de presentarse un tercero a solicitar dicho terreno.

TITULO IV DE LAS CONCESIONES MINERAS

- Art. 32° Dáse el nombre de concesión minera al derecho otorgado por la autoridad competente a una o varias personas para explotar una o más pertenencia minera, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- Art. 33 ° Llamase pertenencia minera a la extensión del terreno dentro de cuyos límites podrá el minero explotar su concesión.
- Art. 34 ° El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina por un sólido que tiene por base un rectángulo de 300 mts. de longitud y 200 de latitud y de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que los limitan.
- Art. 35 ° Las causas de concesión de las minas son:
- a. Los descubrimientos de minas nuevas, y
 - b. Las denuncias de minas caducas.
- Art. 36 ° Ningún concesionario podrá adquirir a título de descubridor o de denunciante más de cinco pertenencias mineras en un mismo criadero mineral. No obstante, tratándose de minas de hierro y de carbón, turba o otra substancia combustible, la concesión podrá comprender hasta diez pertenencias.
- Art. 37 ° El concesionario de una mina, so pena de declararse caduco su derecho, esta obligado:
- a. Abrir dentro de cinco meses un pozo o boca-mina de diez metros de extensión vertical, o inclinada, según el caso, sobre el cuerpo del criadero para hacer constar la existencia.
 - b. A gestionar dentro del mismo término la mensura, deslinde y amojonamiento periciales de la concesión y anotación consiguiente del título definitivo de la mina en el Registro.

TITULO V DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE MINAS

- Art.38 ° Dícese que hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente se encuentra una mina nueva en cerro virgen o en cerro conocido.
- Art.39 ° Llámase descubridor en cerro virgen al descubridor de minas donde no se haya adquirido otra dentro del radio de 5 kms. Y descubridor en cerro conocido cuando el hallazgo tiene lugar al lado de otra ya conocida dentro del radio de la misma extensión.
- Art.40° Se tendrá por descubridor de una mina nueva la que primero se hubiere presentado a solicitarla en concesión, salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestación o para retardar la del que realmente descubrió primero.
- Art. 41° No se tendrá por descubridor al que descubriese mina ejecutando trabajo de minería por orden y encargo de otro, sino aquel en cuyo nombre se ejecutan los trabajos, mas si los trabajos no son mineros el derecho de descubridor corresponde a ambos por mitad.
- Art. 42° Si se presentasen al mismo tiempo dos o más pedimentos de una mina, aquel que determine con más precisión la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, tendrá prelación a ser preferido.

- Art. 43° El descubridor deberá hacer la manifestación de su hallazgo al P.E., por intermedio del Ministerio del Interior, a la que acompañará una muestra de mineral con atestación jurada de dos testigos hábiles de haber sido extraído de la mina descubierta. Expresará, además, los siguientes datos:
- Su nombre, estado y domicilio, así como los de sus compañeros si los tuviere y el nombre que ha de llevar la mina;
 - Señales fijas, claras y precisas del terreno donde se encuentra el criadero y del sitio de donde se ha extraído el mineral, así como el número de pertenencias que desea adquirirse;
 - Designación del terreno si es particular, municipal o fiscal y en el primer caso, el nombre y domicilio del propietario, y
 - Si el descubrimiento es en cerro conocido, a más de las indicaciones precedentes, habrá que expresar el nombre de los dueños de las minas colindantes.
- Art. 44° Presentada la manifestación o petición y anotado el día y la hora de ello, se ordenará la publicación de edicto en dos diarios, uno oficial y otro particular, durante sesenta días para que dentro de dicho término comparezcan todos los que se crean con derecho a deducir algún reclamo.
- Art. 45° Transcurrido el término sin que nadie se haya presentado a observar la petición, el P.E. previo dictamen del Fiscal General del Estado, ordenará al Escribano Mayor del Gobierno la extensión de la escritura concesionaria.
- Art. 46° Si algún tercero se presentare a deducir algún derecho, se pasarán todos los antecedentes de la petición, y del reclamo al Juzgado de lo Civil de Turno, para que allí se substancie y se resuelva sumariamente la reclamación con audiencia verbal de las partes y con intervención del agente fiscal.
- Art. 47° La resolución que recaiga será apelable en relación y en ambos efectos dentro de 24 horas. El Tribunal de Apelación dentro de diez días deberá dictar sentencia, la que no admitirá ya ningún recurso.
- Art. 48 Terminada la tramitación del reclamo, el interesado con la copia testimoniada de los antecedentes se presentará nuevamente al P.E. para los efectos previstos en el Art. 45.
- Art. 49° Cualquier representación o reclamo hecha fuera del término de la Ley será desechado sin más trámite y sin que haya mérito para considerarse de carácter contencioso la gestión concesionaria.

TITULO VI DE LOS DENUNCIOS DE MINAS CADUCAS

- Art. 50° Hay denuncias de minas cuando la concesión que se solicita se refiere a mina ya conocida pero ya caducada, pero con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- Art. 51 En el denuncia, a más de los datos exigidos por el Art. 43, se designará el nombre del último concesionario. Se justificará, por otra parte, que la mina ha sido abandonada o despoblada, o caducada por cualquiera de los medios previstos por la Ley.
- Art. 52° La instrucción del denuncia deberá seguir el mismo proceso que el de los descubrimientos, pero habiendo reclamo, no se oirá al reclamante en cuanto a la simple posesión, sino en la causa de propiedad.
- Art. 53° Habiendo concurrencia entre dos o más denunciantes, tendrá prioridad el que se hubiere presentado primero. El concesionario que hubiese abandonado o despoblado

su mina sin causa de fuerza mayor debidamente justificada, no tendrá derecho a que se le considere denunciante de la mina.

Art. 54° El denunciante de una mina abandonada o despoblada está obligado a elección del último poseedor, a entregar a éste o pagarle a justa tasación pericial las máquinas, herramientas, utensilios, provisiones y demás objetos y obras que dicho poseedor hubiese dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento. Los objetos y obras que no se hallen en este caso, quedan perteneciendo a la mina sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

TITULO VII DE LA DEMARCACION JUDICIAL

Art. 55° Procédese a la demarcación y mensura de las pertenencias mediante petición escrita presentada al Juez en lo Civil de turno por el concesionario, con expresión de los linderos y puntos de partidas de las líneas de longitud y latitud, de modo que puedan conocerse la situación de las pertenencias y del terreno que den ocupar.

Art. 56° La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes si fueren conocidos, o residieren en el mineral o departamento o al administrador de la misma cuyo dueño viviese en otra parte. En caso contrario, dicha notificación se hará por edicto publicado durante quince días en los diarios.

Art. 57° Los reclamos podrán deducirse dentro de los quince días mencionados o en el acto de la comisión de la diligencia. Los que fueran presentados fuera de estas oportunidades, no serán tomados en consideración.

Art. 58° Tampoco será tomado en consideración aunque fuese dentro del término ningún reclamo que no diese base a una confusión de límites entre las minas colindantes.

Art. 59° Para los efectos de las diligencias solicitadas, el interesado propondrá oportunamente un Ingeniero de Minas o un perito minero en su defecto, que procederá en compañía del Juez en comisión, el actuario y las partes linderas.

Art. 60° Los colindantes que hubieren presentado su reclamo o que tuvieren algo que observar tendrán también derecho para hacerse representar en la operación por un solo perito, con facultad de observar los procedimientos, datos y operaciones periciales.

Art. 61° La operación empezará por el reconocimiento de la mina, y resultando haber minerales o criadero y que se halla en regla de labor legal, se procederá a la demarcación de la pertenencia o pertenencias con arreglo a lo solicitado y los términos del título provisorio, debiendo quedar siempre el pozo dentro de la mina.

Art. 62° Las pertenencias deberán ser siempre continuas. Si resultase no haber terreno bastantes para la medida que les corresponde por la interposición de otras pertenencias quedarán aquellas restringidas al terreno que hubiere estado libre hasta la interposición.

Art. 63° La mina concedida a continuación de la otra ya conocida deberá demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Art. 64° Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para la fijación de los rumbos y siempre que sea posible, determinarán la posición de la labor legal que les hubiese servido de base para la operación, con respecto a objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando la distancia. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, cuidarán de anotar el ángulo de declinación magnética.

- Art. 65 Una vez concluida la diligencia el acta con el informe técnico firmada por las personas que intervinieron, será elevada al Juez en lo Civil para que le preste su aprobación y ordene la inscripción del título en el Registro, previa vista al fiscal y de minas.
- Art. 66° Si se suscitase divergencia entre el ingeniero operante y el perito de los colindantes sobre puntos periciales, el Juez nombrará otro ingeniero para que como tercero proceda en común acuerdo con los divergentes y la opinión de la mayoría es la que servirá de base para la aprobación de la diligencia.
- Art. 67 ° La mensura judicial practicada de conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, perfeccionando la escritura concesionaria, constituirá el título definitivo de propiedad de la mina, el que no podrá ser impugnado mas que error pericial constante de la misma acta en que se consagre o por razón de fraude o dolo.
- Art. 68° El minero está obligado a mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos so pena de incurrir en responsabilidad criminal si hubiese procedido maliciosamente.
- Art. 69 ° Cuando por accidente o caso fortuito se derribare algún lindero, el minero deberá hacerlo presente inmediatamente al Juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citación de los colindantes.

TITULO VIII
DE LOS DERECHOS DE MINERO SOBRE SU PERTENENCIA
Y DE LAS INTERNACIONES DE LA MINA

- Art. 70° El concesionario de minas es dueño exclusivo dentro de los límites de su pertenencia y en toda su profundidad, no solo de la veta o criadero registrado siendo de todas las substancias minerales que existiere o encontrare en ellas, así como de las aguas procedentes de los trabajos subterráneos.
- Art. 71° Así como ningún minero podrá introducirse en concesión salvo amigable convenio con el vecino, tampoco podrá acusar en su mina si ella no estuviese demarcada y con todos los mojones visibles.
- Art. 72° Los mineros colindantes tiene derecho para visitar las minas vecinas personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por Juez en caso de oposición, siempre que sospechasen haberse producido intervención o que estuviese próximo a efectuarse, o temiese inundación u otro perjuicio de esta especie; o cuando de la inspección geológica creyeran poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.
- Art. 73° Cuando la visita se haya solicitado por motivo de internación que se sospechan o por temor de inundación, el interesado podrá gestionar y obtener la rectificación de la mensura de las labores inmediatas a su mina.
- Art. 74° Cualquier minero que creyera de buena fe trabajar en su concesión, llegare a la ajena colindante en seguimiento del criadero o descubrimiento otro nuevo antes de que lo conociese el dueño de la concesión vecina, está obligado a dar a éste inmediata noticia del hecho y hacer la entrega de los minerales explotados, previo pago de los gastos.
- Art. 75° La negativa infundada, la ocultación de labores internadas o cualesquiera dificultades opuestas para la inspección o examen solicitado, harán presumir falta de buena fe en la internación.

- Art. 76° Si de la mensura practicada de conformidad con el Art.73, resultase comprobado con el hecho de una internación el Juez ordenará la suspensión provisoria de los trabajos en las labores internadas, hasta tanto que los interesados ventilasen sus derechos cuestionados en el juicio respectivo.
- Art. 77 Toda internación sujeta al que la efectúe a la restitución del valor que hubiese sacado de ella a base de tasación pericial sin perjuicio de incurrir en responsabilidad criminal por hurto si se probase mala fe.
- Art. 78° Se presume mala fe en el caso del Art.75, como también en todos aquellos en que exceda de diez metros la internación.

TITULO IX DE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS

- Art. 79° Los mineros deberán explotar sus minas con sujeción a las reglas del arte y las prescripciones relativas a la policía y seguridad prevista por esta Ley y su reglamentación.
- Art. 80° Para los efectos de precedente artículo, las minas están sometidas a la inspección y vigilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará el modo y los períodos que les parezca conveniente para hacer efectiva dicha inspección.
- Art. 81° Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad, y si por poca consistencia del terreno, o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deberán fortificarlas convenientemente, dando oportuno aviso a la autoridad.
- Art. 82° No podrán sacarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos sin el permiso de la autoridad competente, que lo otorgará previo el reconocimiento en informe técnico de un ingeniero.
- Art. 83° Los dueños o administradores de minas están obligados a tener bien ventiladas las labores, de manera que los operarios no se sofoquen por la aglomeración, o retención de gases o mismas por la infiltración de aguas.
- Art. 84° Los mineros están obligados, además a asegurar los cielos, paredes o costados y pisos de las labores en tránsito y de arranque, por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros, etc., según los exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.
- Art. 85° Las escaleras, aparatos y labores destinados al tránsito o descanso de los operarios y demás empleados en la mina, deben ser cómodos y seguros, so pena de suspenderse los trabajos mientras no se construyan o no se reparen dichos medios de comunicación.
- Art. 86° Si un minero, por no mantener debidamente habilitados sus trabajos de desagüe, ocasionare perjuicio a alguna mina inferior, estará obligado a indemnizarlos a tasación de peritos.
- Art. 87° No deberá emplearse en la mina niños menores de diez años, ni ocuparse de trabajos internos los menores de catorce años.
- Art. 88 Si por accidente ocurrido en una mina se hubiese causado la muerte o heridas graves a uno o más individuos, o si solamente hubiese temor fundado de ocurrir un accidente grave, los dueños y directores o encargados darán aviso al Juez más inmediato, quién adoptará las medidas de seguridad necesarias para hacer

desaparecer todo peligro, sin perjuicio de instruir al mismo tiempo una información sumaria de los hechos y causas.

TITULO X DE LOS TRABAJOS POR SOCAVON

- Art. 89° El minero puede explorar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.
- Art.90° Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencias ajenas o atravesarlas con ella en toda su extensión, o solo en parte, y no pudiese llegar a un avenimiento con su dueño deberá solicitar permiso al Juez respectivo.
- Art.91° El Juez concederá este permiso previo informe técnico y notificación de los propietarios afectados, si resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:
- a. Que la obra es posible y útil;
 - b. Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores; y
 - c. Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavón.
- Art. 92° Las dos partes podrán nombrar sus respectivos peritos que proceden en común con el designado por el Juez; para lo cual este deberá señalarles con anticipación el día y la hora en que haya de verificarse el examen del terreno.
- Art. 93° Si se suscitase divergencia entre los ingenieros o peritos, la opinión o dictamen de la mayoría es la que servirá de base al Juez para su resolución.
- Art. 94° El Juez al conceder la licencia, señalará el rumbo que debe seguir el socavón o labor y el maximun de la amplitud que puede dársele en la pertenencia ajena. El socavonero, por su parte no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, salvo que proceda con nueva licencia la cual no deberá concedérselo sin opinión técnica.
- Art. 95° Antes de dar principio a la obra del socavón o labor, el que la emprende deberá reunir fianza suficiente a satisfacción del Juez para responder a la indemnización de los daños y perjuicios que causare en la mina por donde intenta pasar.
- Art. 96° El dueño de la mina atravezada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de tres metros de espesor, a no ser que la fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los daños y perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irroque al minero.
- Art. 97° Si el socavonero encontrase alguna veta en concesión ajena, no podrá explotarla, sino se limitará a seguir su socavón y entregar a su dueño los minerales que se extrajeran, deduciendo los gastos hechos en la extracción.
- Art. 98° Los dueños de las minas que desagüen por el socavón, o cuya explotación por el se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavón a tasación de peritos, o el valor del beneficio que reciben en el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.
- Art. 99° Las minas están sujetas a facilitar la ventilación de las que lo necesitan y a permitir el paso subterráneo de las aguas con dirección al desagüe general. Así mismo no podrán negar la ocupación de las superficies como el interior para todos aquellos

servicios o unos que sin dificultar su explotación sea necesaria para el provecho de las otras.

TITULO XI DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

- Art. 100° Hecho el registro en una mina, los fundos superficiales y los inmediatos en un caso, previa indemnización, quedan sujetos a la servidumbre siguiente:
- a) Su ocupación en el extensión conveniente con las habilitaciones, oficina, depósitos, horno de fundición, máquina de extracción, máquina de beneficios para productos de la mina, canchas, terrenos y escoriales;
 - b) De su ocupación con la apertura de vías de comunicación y transporte sea por medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales, etc., hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o partes y a los abrevaderos, aguadas y pastos;
 - c) El uso de las aguas naturales para la bebida de las personas y animales ocupados en la faena, o para el movimiento y servicio de las máquinas.
Este derecho comprende también el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas; y
 - d) El uso de los pastos naturales en terreno no cercados.
- Art. 101° Si la conducción de las aguas corrientes perjudica seriamente al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a lo que sea indispensable para la bebida de los animales y acarreo para las necesidades de la mina.
- Art. 102° Los caminos abiertos por una mina aprovecharán a los demás que se encuentren en el mismo destino, y en tal sentido los costos de las obras y gastos de conservación se repartirán entre los mineros a prorrata del uso que de ellos hicieren.
- Art. 103° Las servidumbres referentes a los fundos extraños, sólo tendrán lugar cuando no puede constituirse dentro de la concesión. Los hornos de fundición y máquinas de beneficio no podrán instalarse más que en el fundo del concesionario.
- Art. 104° El concesionario de una mina es responsable de los daños y perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque ellos provengan de accidentes o casos fortuitos.
- Art. 105° La responsabilidad del concesionario de la mina, cesa:
- a) Cuando los trabajos perjudiciales han sido emprendidos con posterioridad a la concesión sobre lugares explotados o simplemente sobre el criadero manifestado o reconocido;
 - b) Cuando después de la concesión se haya emprendido cualquier trabajo sin previa citación del concesionario de la mina; y
 - c) Cuando el peligro de los trabajos que se han emprendido existía ya antes o era consiguiente a la nueva explotación.
- Art. 106° El propietario del fundo es responsable a su vez por la indemnización de los daños y perjuicios causados a la explotación del concesionario de la mina en cualquiera de los casos enumerados en el artículos precedente.
- Art. 107° Las servidumbres deberán constituirse previo justiprecio y pago de la indemnización que corresponda a todos no solo por el valor del terreno ocupado, sino de todos los perjuicios consiguientes e inmediatos a la ocupación.

- Art. 108° La indemnización se evaluará por convenios de partes, o por peritos designados por ellas debiendo en este último caso nombrarse un terreno para el caso de discordia. Si no se aviniesen el Juez procederá de oficio.
- Art. 109 ° Si los interesados conviniesen en la indemnización, deberán manifestarlos al Juez para que les preste aprobación.
Mediando intereses fiscales o de menores comprometidos, es esencial la intervención del Ministerio Fiscal y Pupilar.
- Art. 110° El concesionario de una mina no podrá oponerse al establecimiento de camino, canales y otras vías públicas de circulación cuando las obras deban ejecutarse por el Estado y motivadas por causa de utilidad pública.
- Art. 111° Toda concesión posterior a la autorización de una vía pública no tendrá derecho exigir, indemnización alguna por las restricciones y gravámenes a que diese lugar la construcción de la obra.

TITULO XII DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

- Art. 112° Caduca y es denunciable una concesión minera, sea quien fuere su titular actual:
- a. Por abandono: cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos; y
 - b. Por despueble: cuando por un acto voluntario expresamente determinado por la Ley, se presume verificado el abandono.
- Art. 113° Los derechos y obligaciones del dueño de una concesión subsisten mientras la autoridad competente no admita el abandono o declare el despueble.
- Art. 114° El concesionario de una mina que quiera abandonarla lo hará declarando por un escrito ante la autoridad competente, detallando todo lo relativo al nombre de la mina, al del mineral en que se encuentra, la clase de substancia que se explota y el estado de las labores.
- Art. 115° Presentado el escrito al P.E. por intermedio del Ministerio del Interior, ordenará la publicación de edictos por la prensa durante treinta días y el reconocimiento de la mina por un Ingeniero. Este informe técnico servirá de base para la declaración de abandono.
- Art. 116° Si durante la publicación del edicto, alguien dedujese algún reclamo se procederá de conformidad con los Arts. 46 y 47 de la Ley.
- Art. 117 ° El concesionario de una mina que no diere aviso de abandono, perderá el derecho de retirar o cobrar el valor de las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la explotación, una vez que se denuncie la mina y se declare el despueble. Art. 118° La declaración de abandono solicitada después que la mina ha sido denunciada por despueble, no produce otro efecto que el reconocimiento del hecho de favor del denunciante.
- Art. 119° Se considera despoblada una concesión minera cuando no ha sido trabajada durante 230 días en un año, con el correspondiente número de operarios que nunca deberán bajar de tres por cada pertenencia.
- Art. 120° El término deberá contarse desde el día siguiente al de la mensura y demarcación, y los operarios a que se refiere el artículo anterior serán los que tengan ocupación en alguna obra interior o exterior pero directamente conducente a la

explotación. No se consideran como operarios, los administradores, peritos, industriales, sirvientes, proveedores y acarreadores.

Art. 121 El concesionario de una mina puede dividir los 135 días en diferentes períodos en el curso de un año, siempre que se avise a quien corresponda por cada interrupción y reposición de los trabajos.

Art. 122° El concesionario que ha tenido poblada su mina durante dos años sin interrupción ninguna, podrá suspender los trabajos por un año, previo aviso correspondiente.

Art. 123° La falta de aviso prevenida en los dos artículos precedentes, así como el no restablecimiento de los trabajos una vez vencida la suspensión, son motivos legales para declararse despoblada una mina.

Art. 124° Se equipará igualmente a los efectos de las denuncias de minas los casos previstos en los Art. 15 y 37 de la Ley.

Art. 125° No causa despueblo la suspensión de los trabajos por orden de autoridad competente, o motivada por causa de fuerza mayor debidamente justificada, prevista por el derecho común.

TITULO XIII DE LOS AVIOS DE MINA

Art. 126° El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a satisfacer los gastos que demande el laboreo de una mina a condición de hacerse pagar sólo con los productos de ellos.

Art. 127° Los contratos de avíos deberán contar por escrito, y no surtirán efectos respecto de terceros si no son extendidos en escritura pública e inscriptos en el Registro de Minas.

Art. 128° Los avíos pueden pactarse por tiempo, por cantidad o por obras y que se determinarán por contrato. Si no se hubiese estipulado el número de operarios que deben emplearse en los trabajos, se estarán a los que se establece para el no despueblo.

Art. 129° No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

Art. 130° El pago de los avíos puede convenirse: o porque el aviador tome una parte de la mina, o porque tenga una participación en los productos. En el primer caso, el aviador queda sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

Art. 131° Los avíos deben suministrarse por el aviado en los términos estipulados y a falta de estipulación cuando el dueño de lamina lo solicite por exigirlo así el laboreo.

Art. 132° Si requerido el aviador se negare a pagar o dilatase el pago de los avíos, en perjuicio de los trabajos podrá el minero elegir entre demandarle por vía correspondiente o tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

Art. 133° Si el minero invirtiese en otro destino el dinero o el crédito del avío sin consentimiento del aviador será responsable del abuso de confianza y el aviador tendrá derecho a tomar la mina bajo su administración.

- Art. 134° Tendrá el mismo derecho el aviador, si estando al descubierto la mina se convenciere el minero de llevar una administración descuidada y dispendiosa, no obstante habersele reclamado este abuso.
- Art. 135° Los aviadores pueden designar interventor en cualquier tiempo aún cuando no se haya convenido.
- Art. 136° Las atribuciones del interventor se limitará a las siguientes: inspeccionar la mina, vigilar la contabilidad, tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutasen ni contrariar acto alguno de la administración.
- Art. 137° El dueño de la mina podrá también nombrar interventor cuando la administración haya sido entregado al aviador. El interventor en este caso puede oponerse a toda operación y a todo trabajo que puedan causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de las disposiciones del Título IX.
- Art. 138° El contrato de avío puede terminar por el vencimiento, por la inversión del capital, o por ejecución de las obras según lo estipulado.
- Art. 139° Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo y en cualquier tiempo, el aviador renunciando a su crédito de avíos y el propietario cediendo la mina al aviador.

TITULO XIV DE LAS COMPAÑIAS MINERAS

- Art. 140° Hay compañías cuando dos o más personas trabajan en común una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de esta Ley.
- Art. 141° Las compañías se constituyen:
- a. Por el hecho de registrarse una mina en compañía;
 - b. Por el hecho de adquirirse parte en mina registrada; y
 - c. Por un contrato especial de compañía, que se formará por instrumento público o privado.
- Art. 142° Todo negocio concerniente a la compañía se tratará y resolverá en Juntas, por mayoría de votos. Habrá junta con la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho de votar previa citación de todos aún de los que no tengan votos.
- Art. 143° La citación se hará por medio de avisos o edictos publicados por la prensa durante quince días y en ellos se expresarán el objeto de la reunión y el día y hora en que se debe celebrar.
- Art. 144° Las convocatorias u órdenes de la citación se expedirán por el presidente de la compañía cuando los juzgue conveniente o por dos o más socios en el caso de negativa del presidente o por el administrador se le hubiere concedido esa facultad.
- Art. 145° La Sociedad o su Directorio debe constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad o con los terceros.
- Art. 146° A las deliberaciones tendrán derecho a concurrir y tomar una parte todos los socios y podrán votar aquellos que tengan una o más acciones. Cada acción representa un voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

- Art. 147° Para constituir mayoría no deberá atenderse el número de votantes sino el número de votos. Los correspondientes a un solo dueño, no podrán formar por si solo mayoría. Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considerará empatada la votación.
- Art. 148° En caso de empate, cualquiera sea su causa las dos partes designarán un tercero para resolverlo. En la resolución consultará lo mas conforme a la Ley y al interés de la compañía.
- Art. 149° Los socios podrán disponer libre y eficazmente del derecho que tienen en la compañía, sobre entendido que los gravámenes y obligaciones que lo afecten, quedarán siempre subsistentes.
- Art. 150° La administración de la compañía podrá corresponder a todos los socios o a alguno de ellos, o a personar extrañas conforme lo determine el contrato y a falta de estipulación, según se resuelve en Junta por mayoría.
- Art. 151° La duración, atribuciones, deberes y recompensa de los administradores serán fijados en la misma forma en que fuesen designados los administradores.
- Art. 152° Se exceptúa del contenido del artículo precedente, la facultad de contraer crédito, gravar las minas, vender los minerales o pastas, nombrar o destituir los administradores de la faena, que no tendrán los administradores sin especial autorización en cada caso.
- Art. 153° Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina si otra cosa no se hubiese estipulado.
Es nulo cualquier pacto que priva a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.
- Art. 154° La administración podrá hacerse en minerales, pastas o en dinero, en la época convenida conforme lo establezca el contrato. No mediando estipulación expresa, la distribución se hará siempre en dinero.
- Art. 155° La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere se determinará por mayoría de votos, siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.
- Art. 156° Si no diere la mina producto bastante, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representan en las tres cuartas partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.
- Art. 157° Hay concurrencia:
- a. No pagándose en plazo prefijado las cuotas correspondientes;
 - b. Cuando a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido;
 - c. Habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido al valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días;
 - y
 - d. Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad o conservación de la mina.
- Art. 158° En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, el administrador de la Sociedad podrá disponer de la parte de minerales pasta o dinero que corresponde al inconcurrente y que basten para cubrir los gastos y las cuentas que han debido anticiparse.

- Art. 159° No rindiéndose productos la mina o no siendo ellos suficientes para cubrir los gastos u los anticipos en todo o en partes, cualquiera de los socios contribuyentes podrá pedir al Juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago con apercibimiento de tenérselo por desistido de sus derechos.
- Art. 160° Si el pago a que se refiere el artículo anterior no llegar a verificarse dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina quedará desierta y será enajenada en remate público.
- Art. 161° Si el socio inconcurrente no tiene domicilio fijado conocido en la República, el requerimiento se hará por edicto publicado por la prensa durante quince días.
- Art. 162° Son caudales de oposición:
- El pago de las cantidades por las que se han hecho el requerimiento;
 - Que esas cantidades proceden de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;
 - La existencia de minerales suficientes para saldar la deuda.
- Art. 163 El socio reclamante ofrecerá junto con el escrito de oposición fianza por gastos que se causen o por las cuentas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva. El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolución del Juez o por desistimiento de los denunciados.
- Art. 164° Las comandas de minas se disuelven:
- Por el hecho de haberse reunido en una persona todas las partes de las minas;
 - Cuando habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales se verifica alguno de los hechos previstos como condiciones.
- Art. 165° La compañía disuelta con arreglo al último inciso del artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la misma.
- Art. 166° La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno o más de sus socios, reemplazándole los herederos en la parte que les hubiere cabido.
- Art. 167° los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la misma, salvo que otra cosa se hubiese estipulado.
- Art. 168° Las compañías de explotación se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

TITULO XV

DE LA ENAJENACION DE LAS MINAS Y LAS VENTAS DE MINERALES

- Art. 169° Las concesiones mineras pueden enajenarse entre vivos a título gratuito o a título oneroso, así como transmitirse por disposiciones de última voluntad o simplemente por causa de muerte de los herederos de cujas.
- Art. 170° La tradición de las minas cuyo título es definitivo se opera de la misma manera que la de un bien inmueble cualquiera.
- Art. 171° La tradición de las minas que no hayan sido mensuradas, deslindadas y amojonadas, se verificará con la perfección del título y la inscripción en el registro por el adquiriente.
- Art. 172° La enajenación de las minas no se reputará perfecto mientras que se haya otorgado por escritura pública, pues que la privada no es más que una simple promesa de contrato.
- Art. 173° La posesión del enajenante y del adquiriente es una sola.

Los términos, condiciones y riesgos de la posesión del primero, en consecuencia, afectan al segundo sin solución de continuidad.

Art. 174° La compra de minerales a los operarios sirvientes o empleados de la mina, sin autorización de su dueño, sujeta al comprador a la presunción de ocultador de hurto y a embargo preventivo de los minerales comprados.

TITULO XVI DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS

Art. 175° Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero con las limitaciones y restricciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 176° El arrendamiento puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario; pero para reblajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial.

Art. 177 El arrendamiento debe mantener el pueble de la mina y conducir los trabajos con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Art. 178° Cuando haya riesgo que la mina caiga en despueble, el propietario puede pedir la entrega de la mina, aún cuando para ello se tenga que pasar por sobre las estipulaciones del contrato.

Art. 179° Durante el tiempo indispensable que medie entre la petición del desahucio y la resolución del Juez permitiendo o negando lo solicitado no corre el término a los efectos del despueble.

Art. 180° Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude manifiesto.

Art. 181° En el caso del artículo anterior, el arrendamiento pagará los gastos de la defensa y del rescate de la mina, y si se ha declarado el despueble, los daños y perjuicios.

Art. 182° El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a terceros por hechos propios.

Art. 183° Las minas no pueden sub-arrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado expresamente esa facultad al arrendatario.

Art. 184° El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentran y que el propietario haya registrado y explotado.

Art. 185° Cuando se haya entregado una mina con condición de dar al propietario una parte de los productos libres el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

Art. 186 En caso que se suspenda la explotación, contraviniendo las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

TITULO XVII DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIO DE OPERARIOS

Art. 187° El contrato de locación de servicio de operarios por tiempo determinado deberá constar por escrito, siempre que el término excediese de un año.

Art. 188° Si no hubiese determinado tiempo podrá cesar la prestación de servicios a voluntad de cualquiera de las partes.

- Art. 189° Si se tratase de capataces, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia anticipada a la otra de su intención de poner término al contrato con la anticipación de quince días a lo menos.
El que faltase a esa obligación, perderá la mitad del sueldo devengado por el último mes.
- Art. 190° Si el operario contratado por el tiempo determinado con estipulación del desahucio se retirase intempestivamente sin causa grave pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes, o del desahucio, o de los días que falten para cumplirlo, respectivamente.
- Art. 191° El patrón que en caso análogo despidiese al operario, será obligado a abonarle igual suma y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de su residencia.
- Art. 192° Será considerado como causa grave respecto del patrón para poner término al servicio de la ineptitud, mala conducta o insubordinación del operario, o la inhabilitación de éste por cualquier causa y por más de dos meses para el trabajo.
- Art. 193° El patrón está obligado a atender la curación del obrero que se hubiese maltratado o enfermado por causa del servicio de la misma o por accidente ocurrido en ella.
- Art. 194° Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.
- Art. 195° El operario que se fugase habiendo recibido adelantado por cuenta de su salario sin devengarlos será perseguido y penado como defraudador.
- Art. 196° Se dará crédito a los libros de la mina cuando son llevados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio por un empleado y no por el mismo empresario:
- a. En orden a la cuantía del salario;
 - b. En orden al pago del salario del período vencido; y
 - c. En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.
- Art. 197° No son aplicables las disposiciones del artículo anterior a los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo y obra determinada, ni lo referente al servicio de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de ésta categoría aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.
- Art. 198° En un caso de concurso, los salarios y sueldos adeudados a los trabajadores y demás empleados de la mina deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas, herramientas y utensilios.
- Art. 199° En lo que respecta a cualquier otro bien del minero concursado, los sueldos y salarios de los trabajadores empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho común a los dependientes y criados.
- Art. 200° Los concesionarios de minas abonarán al Fisco, como derecho minero \$0,20 o/s, anual por hectárea y el 5% del producto bruto de los minerales explotados.
- Art. 201° Los concesionarios a título del descubridor en cerro virgen y en cerro conocido quedarán exonerados del pago del canon anual y sólo estarán obligados a abonar el porcentaje sobre la producción disminuido al 3% y 4% respectivamente.
- Art. 202° La exoneración y disminución de los derechos prescriptos en el artículo anterior no beneficiarán más que a los que a título de descubridores originarios hubiesen obtenido su concesión del Estado.

- Art. 203° A los efectos de la fiel percepción a favor del Fisco de los impuestos creados, se establecen los siguientes:
- a) Que ninguna concesión minera o su transferencia podrá ser extendida por el Escribano sin previo pago del canon anual;
 - b) Que tratándose de minas abandonadas o despobladas, que no hubiese abonado el canon anual, el pago se hará efectivo por el concesionario al declararse el abandono del despueblo;
 - c) Que el término dentro del cual deberá abonarse el derecho es el primer trimestre de cada año, so pena de una multa igual a la suma que ha dejado de pagarse; y
 - d) Que habrá un interventor fiscal con la obligación de informar de la producción anual de las explotaciones mineras, teniendo para ello facultad de fiscalizarlas, de revisar los títulos de ella y compulsar sus libros de contabilidad.
- Art. 204 Cualquier acto malicioso del minero, de sus empleados u obreros tendiente a disminuir el derecho que corresponda abonar al Fisco, hará pasible a sus actores a la pena de los defraudadores de los bienes fiscales.
- Art. 205° El Ministerio Fiscal estará obligado a promover de oficio acción criminal contra estos defraudadores, sus cómplices y encubridores, por cualquier medio que llegase a su conocimiento la acción u omisión delictuosa.

TITULO XIX DE LOS JUICIOS EN MATERIA DE MINAS

- Art. 206° La jurisdicción económica y policial del ramo de minería será ejercida por el Poder Administrativo y la contenciosa por los Jueces y Tribunales ordinarios, con sujeción al Código de Procedimientos Civiles y a las disposiciones especiales de la presente Ley.
- Art. 207° Las minas no son susceptibles de secuestro o embargo, con excepción de los casos de concurso, hipoteca especial o de estipulación en contrario.
- Art. 208° Si se demandase el dominio de una mina el demandado continuará disfrutando de ella hasta la sentencia definitiva pasada por autoridad de cos juzgada, pero el demandante podrá nombrar en el juicio y a su costa un interventor, con el objeto exclusivo de llevar cuenta de los productos y gastos de la mina. Esta medida no tendrá lugar o quedará sin efecto si se diese por el demandado fianza abonada o hipotecada bastante a juicio del Juez de la causa a garantizar el resultado del juicio.
- Art. 209° En los juicios ejecutivos, además de la mina del deudor no podrán ser embargados los utensilios y provisiones introducidas en la mina para su laboreo pero sí podrá llevarse a efecto la ejecución sobre los minerales extraídos, sin perjuicio de los derechos preferentes establecidos en los Artículos 199° y 200°.
- Art. 210° Si el producto de esos minerales y de los demás bienes embargados no alcanzaren a cubrir la deuda, tendrá derecho el deudor para tomar la mina bajo su administración en prenda Pretoria hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiese.
- Art. 211° El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria, deberá administrarla con el cuidado y bajo las minas obligaciones que la Ley impone a los socios administradores.
- Art. 212° Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y

los documentos justificativos ya sea por sí o por representante, o por un interventor, para hacer observaciones y reparo que la contabilidad y el sistema de trabajo le sugiera.

Art. 213° Si el acreedor no laborase la mina, cuidando de mantenerla hábil, o si se le conviniere de fraude en la administración o de que esta es descuidada y dispendiosa no obstante habersele hecho presente y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla y solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.

Art. 214° En los casos de concursos de los concesionarios de minas, se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo de la mina, y los que consintieren en tomarla tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Art. 215° No obstante lo prescripto en el artículo precedente, quedarán a salvo los derechos concedidos a los aviadores y a los acreedores hipotecarios. Estos últimos gozarán de derecho preferente sobre la mina para tomarla en administración.

Art. 216° En todos los casos en que por cualquier evento pasen el laboreo y la administración de la mina a un tercero, está sujeto a mantener la mina, so pena de indemnización de daños y perjuicios a favor del concesionario.

TITULO XX DISPOSICIONES VARIAS

Art. 217° Todo terreno sobrante entre dos o más minas demarcadas, en la cual no pueda formarse una pertenencia deberá ser concedida con referencia a los propietarios linderos que se muestran interesados.

Art. 218° Las minas a que se refieren las excepciones del Artículo 3°, podrán ser explotadas libremente por los propietarios del suelo con la sola condición de sujetarse a las medidas de la policía de seguridad previstas en el Título IX de la Ley.

Art. 219° No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las minas podrán explotarse por un tercero con tal que la empresa se declare de interés público por el P.E. Esta declaración no vendrá siempre que el propietario por sí, por su representante o por cualquier interesado con su consentimiento, haga uso del derecho de preferencia dentro del término de sesenta días a contar desde la publicación del edicto de emplazamiento.

Art. 220° Si las minas exceptuadas se encuentran en terrenos fiscales o municipales, el Fisco o el Municipio podrán explotarlas o arrendarlas a terceros en las condiciones que crean más convenientes.

Art. 221° Habilitase una nueva sección en el Departamento Nacional de Ingenieros que se denominará “Sección de Minas” a los efectos de los informes técnicos que las autoridades administrativas o judiciales llegaren a requerir para mejor proveer.

Art. 222° Quedan derogadas por la presente Ley, que entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación, las leyes de minas de fecha 22 de Agosto de 1878 y 21 de Setiembre de 1893, y cualquiera otra disposición que se oponga a ella.

Art. 223° La nueva Ley, a los cinco meses de entrar en vigencia exigirá que las concesiones mineras anteriores se acomoden a ella salvo en aquellos que importe “derechos adquiridos”, con arreglo al derecho común para el concesionario.

Art. 224° Autorízase al P.E. para reglamentar esta Ley a los efectos de su mejor ejecución.

Art. 225° Comuníquese al P.E.

dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado
P. Bobadilla

El Presidente de la C.D.D.
Víctor Abente Haedo

M. Arias Cabral
Scrio.

Z. Díaz Escobar
Sub-Scrio.

Asunción, 24 de Agosto de 1.914

Téngase por Ley, comuníquese y dése al Registro Oficial.

SCHAERER
José P. Monteo